AFQ 2585

TESIS
DP2001
C67.

UNIVERSIDAD CATÓLICA ANDRÉS BELLO
DIRECCIÓN GENERAL DE LOS ESTUDIOS DE POSTGRADO
ÁREA DE DERECHO
ESPECIALIDAD EN DERECHO PROCESAL

LA PERENCIÓN BREVE O ESPECIAL PREVISTA EN EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL

Trabajo Especial de Grado, presentado como requisito parcial para optar al Grado de Especialista en Derecho Procesal

Autor: Abog. Gisela Margarita Costa Figueira
Asesor: Dr. Domingo Sosa Brito

Caracas, Diciembre de 2001

LA PERENCIÓN BREVE O ESPECIAL PREVISTA EN EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL

Trabajo Especial de Grado, presentado como requisito parcial para optar al Grado de Especialista en Derecho Procesal

Autor: Abog. Gisela Margarita Costa Figueira
Asesor: Dr. Domingo Sosa Brito

UNIVERSIDAD CATÓLICA ANDRÉS BELLO
DIRECCIÓN GENERAL DE LOS ESTUDIOS DE POSTGRADO
AREA DE DERECHO
ESPECIALIDAD EN DERECHO PROCESAL

APROBACIÓN DEL ASESOR

En mi carácter de Asesor del Trabajo Especial de Grado, presentado (a) por el (la) ciudadano (a) Abogado (a) GISELA MARGARITA COSTA FIGUEIRA, para optar al Grado de Especialista en Derecho Procesal, cuyo título es: LA PERENCIÓN BREVE O ESPECIAL PREVISTA EN EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL; considero que dicho Trabajo reúne los requisitos y méritos para ser sometido a la evaluación por parte del jurado examinador que se designe.

En la Ciudad de Caracas, a los veintitrés (23) días del mes de Octubre de 2001.

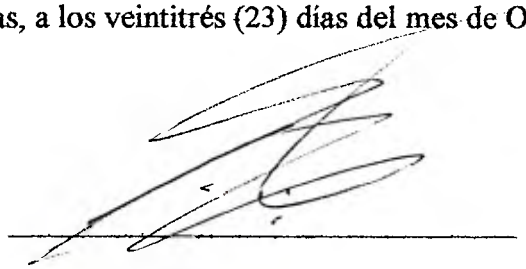

DR. DOMINGO SOSA BRITO

C. I. V-560.803

DEDICATORIA

A todas las personas que me animaron a la realización de este postgrado y, especialmente, a Dios que es todo.

AGRADECIMIENTO

Al Dr. Domingo Sosa Brito, Profesor de Derecho Procesal de la Universidad Católica "Andrés Bello", quien me asesoró en la realización del presente trabajo.

INDICE GENERAL

		Pág.
APROBACIÓN DEL ASESOR		ii
DEDICATORIA		iii
AGRADECIMIENTO		iv
INDICE GENERAL		v
RESUMEN		vii
INTRODUCCIÓN		1
CAPÍTULOS		
I.	NOCIONES GENERALES DE DERECHO PROCESAL CIVIL.	6
	El Proceso.	6
	La Instancia.	8
	El Acto Jurídico Procesal.	8
	Elementos del Acto Procesal.	9
	Clasificación de los Actos Procesales.	11
	Obligaciones, Deberes y Cargas Procesales.	14
II.	LA PERENCIÓN DE LA INSTANCIA..	18
	Definición de la Perención.	18
	Finalidad de la Perención.	22
	Fundamentos de la Perención.	23
	Naturaleza Jurídica de la Institución.	25

Interpretación de la Norma. 28

III. CONDICIONES DE EXISTENCIA DE LA PERENCIÓN. 31

La Instancia. 33

La Inactividad de Parte. 34

El Transcurso del Plazo Señalado por la Ley. 37

IV. OBLIGACIONES QUE DEBE CUMPLIR EL DEMANDANTE PARA QUE NO OPERE LA PERENCIÓN BREVE. 39

Primer Criterio 41

Segundo Criterio 44

Tercer Criterio 47

V. EFECTOS DE LA PERENCIÓN BREVE. 49

Con relación al proceso. 49

Con relación a la acción. 51

Con relación a la condenatoria en costas. 53

CONCLUSIONES 55

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS 61

UNIVERSIDAD CATÓLICA "ANDRÉS BELLO"
DIRECCIÓN GENERAL DE ESTUDIOS DE POSTGRADO
AREA DE DERECHO
ESPECIALIDAD EN DERECHO PROCESAL

LA PERENCIÓN BREVE O ESPECIAL PREVISTA EN EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL

Autor: Gisela Margarita Costa Figueira
Tutor: Dr. Domingo Sosa Brito
Año: 2001

RESUMEN

Este trabajo pretendió analizar la perención breve regulada en el Código de Procedimiento Civil. Se partió de un estudio monográfico a nivel descriptivo, bajo un método crítico y temático, con el apoyo documental y bibliográfico, abordados por la más calificada doctrina nacional y extranjera, así como en la jurisprudencia nacional. Se aportó al Derecho Procesal un análisis de la perención especial, pues confirmó que el propósito de la norma era que el actor pagara los derechos arancelarios, hecho que no debía confundirse ni con la carga de impulsar el proceso, ni con la citación mediata a cargo del juez, a quien correspondería realizar el acto de instrucción de transmisión al dictar la resolución que dispondría la notificación a ser practicada por el alguacil. Este asunto es de gran importancia pues las encontradas interpretaciones generaban un estado de inseguridad, pues no había certeza de cuáles eran las obligaciones a cumplir para evitar la extinción de la instancia y de la acción, ocasionando, eventualmente la prescripción del derecho material. Se pudo establecer que el eje del error fue confundir las obligaciones con las cargas, lo cual llevó a los sentenciadores a realizar interpretaciones extensivas, contradiciendo la naturaleza de esta norma sancionatoria, que por ser limitativa del derecho a la defensa debía ser interpretación restrictiva. El Tribunal Supremo de Justicia interpretó correctamente que el actor sólo debía pagar los correspondientes derechos arancelarios, a los fines de evitar que operara la perención especial, pero con la nueva Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, que garantizó la gratuidad de la justicia, se derogó tácitamente la Ley de Arancel Judicial y, consecuencialmente, se hizo inaplicable la perención especial.
Descriptores: Perención, actor, obligación, extinción, instancia, doctrina, jurisprudencia.

INTRODUCCIÓN

La perención breve prevista en el ordinal primero (1°) del artículo 267 del Código de Procedimiento Civil (C.P.C.), fue una innovación en la última reforma de esta normativa jurídica, sólo prevista en la legislación venezolana. Estableció el legislador que una vez admitida la demanda el actor debía cumplir, en un lapso perentorio de treinta días, con las obligaciones legales para llevar a cabo la citación del demandado y en el supuesto de su omisión, se extinguiría la instancia. Si bien toda persona tiene la posibilidad de recurrir a los órganos de la administración de justicia y ejercer el derecho de acción, interponer una demanda y plasmar su pretensión, cuestión que sería resuelta normalmente a través de una sentencia de fondo; puede ocurrir que la instancia se extinga debido a la inactividad de la actora, por no cumplir con las obligaciones que le impone la ley. Esta sanción no sólo extinguiría el proceso y la acción propuesta, sino podría, indirectamente, acarrear la prescripción del derecho material que se reclama.

Es interesante analizar esta institución adjetiva para precisar si el actor debe cumplir o no alguna obligación procesal, ha efectos de evitar que se extinga la instancia, toda vez que la falta de especificación de la norma ha generado incertidumbre jurídica, tanto a las partes, como a los litigantes y a los jueces. Con este trabajo se busca establecer si el actor al interponer la demanda, luego de admitida la causa, debe dentro del lapso perentorio de treinta días cumplir con una obligación,

con varias obligaciones o no tener obligación alguna que cumplir, resultado que llevará a reconsiderar la vigencia o no de esta forma atípica de terminación de las causas.

En un estado de derecho es interesante considerar que si la parte actora no tiene plena certeza en saber cuáles son las obligaciones que debe cumplir para llevar a cabo la citación de la parte demandada, es evidente que está frente a un supuesto que cercena el derecho a la defensa, el cual conlleva a contradictorias interpretaciones y genera incertidumbre jurídica. De aquí que la importancia del tema radique en establecer si el actor debe o no cumplir alguna obligación para llevar a cabo la citación del demandado, a los fines de evitar que perima la instancia; asimismo, será de suma utilidad precisar la distinción entre obligación y carga procesal, conceptos que han sido confundidos en el momento de interpretar la figura bajo estudio, los cuales producen en el proceso consecuencias totalmente diferentes y que en el fondo ha sido la causa o el punto de partida de este conflicto jurídico.

A través de la regulación de esta institución el legislador buscó sancionar la inactividad del actor en ocasión del abandono de la causa, pues en un proceso evidentemente dispositivo, donde las partes tienen las iniciativas en general, el demandante debería cumplir con las obligaciones que le impone la ley y en el supuesto de omitirlas soportar las consecuencias. Se buscó con esta novedad disminuir el alto volumen de causas de los Tribunales, vale decir, se pretendió evitar

la paralización de una causa admitida durante un período de tiempo muy largo, tratando de resolver parcialmente el colapso de los Juzgados, que como bien se sabe, carecen de infraestructura, organización, recursos materiales y humanos suficientes para resolver el alto volumen de causas, que por ley están llamados.

Después de catorce años de vigencia del C.P.C. la jurisprudencia del Tribunal Supremo de Justicia (antes Corte Suprema de Justicia) así como la doctrina, no ha unificado un criterio para establecer qué obligaciones debe cumplir el actor a los fines de evitar que se extinga el proceso, circunstancia que lleva a encontrar fallos evidentemente contradictorios en torno a la interpretación de la institución adjetiva.

Será de suma importancia aportar a la rama del Derecho Procesal un análisis de la figura y establecer si el actor debe o no cumplir obligaciones a los fines de evitar que se extinga el proceso; asimismo, se constatará a ciencia cierta la vigencia de esta institución procesal, cuestión que constituirá un gran aporte para el Derecho, específicamente en el campo del Derecho Procesal, ello vinculado con la vigencia de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela (C.R.B.V.). Con el referido análisis se aclarará el alcance de esta figura y se cerrará un ciclo de incertidumbre e indefensión que han ocasionado las diversas interpretaciones en torno a esta institución.

El presente trabajo metodológico se enmarcó como una investigación teórica, realizada sobre el supuesto de la perención breve o especial prevista en el C.P.C., analizado bajo un método crítico y temático, es decir, con el apoyo documental y bibliográfico sobre los diferentes aspectos abordados por la más clasificada doctrina nacional y extranjera, así como de las decisiones jurisprudenciales nacionales. Lo anterior configura una investigación analítica y de desarrollo conceptual, con apoyo de amplia revisión bibliográfica. En armonía a lo antes referido el trabajo será un estudio monográfico a nivel descriptivo.

Dentro del cuerpo de trabajo se van a encontrar cinco capítulos o unidades que van a desarrollar la idea principal. En el Capítulo Primero se van a analizar nociones generales de Derecho Procesal, a saber, el acto jurídico procesal, sus elementos y clasificación, así como el proceso, la instancia, y los deberes, obligaciones y cargas procesal, las cuales son de esencial importancia a los fines de interpretar la perención especial. En el Capítulo Segundo se va a analizar la figura de la perención de la instancia, vale decir, se va a investigar su definición en el campo del derecho adjetivo, así como su finalidad, fundamentos, naturaleza jurídica e interpretación. Posteriormente, en el Capítulo Tercero se van a establecer las condiciones de existencia de la perención de la instancia especial, a saber, la instancia, la inactividad del actor y el transcurso del tiempo señalado en la ley; e, igualmente, se establecerán los criterios jurisprudenciales al respecto.

En el Capítulo Cuarto se establecerán tres criterios, en armonía a la doctrina y decisiones jurisprudenciales nacionales, sobre cuáles son las obligaciones que debe cumplir el demandante para evitar que opere la perención breve. En el primer criterio se establecerá que el actor sólo debe pagar los derechos arancelarios previstos en la Ley de Arancel Judicial, para llevar a cabo la citación de la parte demandada, vale decir, precisa únicamente que el actor cumpla con el deber impuesto para tutelar el interés del Estado. En el segundo criterio se establecerá que el actor deberá cumplir con la obligación prevista en la Ley de Arancel Judicial, así como la realización de todos aquellos acto, de impulso procesal, tendentes a la citación del demandado, interpretación que confunde los términos de obligación y carga procesal, así como las consecuencias derivadas de su omisión. En el tercer criterio se establecerá la inaplicabilidad de la perención especial, consecuencia de la vigencia de la C.R.B.V. y la garantía de la gratuidad de la justicia. Por último, en el Capítulo Quinto se precisarán los efectos de la extinción de la instancia en relación con el proceso, con la acción y con la condenatoria en costas.

CAPÍTULO I

NOCIONES GENERALES DE DERECHO PROCESAL CIVIL

El Proceso

La doctrina dominante desarrolla la teoría del proceso como una relación jurídica. El proceso, según lo afirma el maestro italiano Chiovenda, G. (1997), es una relación jurídica procesal, de naturaleza autónoma y compleja, la cual pertenece al derecho público. Chiovenda, G. (1949) al ser citado por Cuenca, H. (1994, 232) describe la relación jurídico procesal de la siguiente manera:

> "Con la demanda judicial nosotros entramos en un estado de pendencia, en el que no sabemos quien tenga razón o deje de tenerla. Pero ya en este estado existe entre el juez y las partes, derechos y deberes; hay, en otros términos, una relación jurídica de derecho público absolutamente independiente de la relación sustancial que es el objeto de la litis y de la acción, lo cual corresponde sólo a quien tiene la razón".

Cuenca, H. (1994), al comentar la institución bajo análisis afirma que a los sujetos los liga un vínculo establecido por la ley que engendra derechos y obligaciones, facultades y cargas y este vínculo objetivamente expuesto, es lo que se llama relación jurídica, que al aplicarse concretamente al proceso se denomina relación jurídica procesal. El autor venezolano define el proceso como el conjunto de actos regulados por la ley y ejecutados por una pluralidad de personas.

El procesalista uruguayo, Couture, E. (1981, 122) en armonía a la teoría del proceso como una relación jurídica, afirma que la misma se compone de relaciones menores que no sólo ligan a las partes con los órganos de la jurisdicción, sino también a las partes entre si y define a la institución adjetiva como:

> "...el vínculo que la norma de derecho establece entre el sujeto del derecho y el sujeto del deber. La relación jurídico procesal consiste en el conjunto de ligámenes, de vinculaciones, que la ley establece entre las partes y los órganos de la jurisdicción recíprocamente, y entre las partes entre sí".

Devis, H. (1991), explica que el proceso civil es el conjunto de actos coordinados que se ejecutan por ante los funcionarios competentes judiciales del Estado, para obtener la declaración, la defensa o realización coactiva de los derechos que pretendan tener las personas privadas o públicas, en vista de su incertidumbre o de su desconocimiento o insatisfacción, mediante la actuación de la ley en un caso concreto.

Asimismo, comenta el autor colombiano (1991, 151) que entre el demandante y el Estado existe una relación jurídica de acción, y entre el demandado y el Estado existe una relación jurídica de contradicción. Afirma que el proceso es una relación jurídico procesal compleja, de derecho público, unitaria y singular; y lo define como:

> "...es en sí mismo una relación jurídica; de él se originan derechos y obligaciones, cargas y facultades .... Creemos que estas relaciones jurídicas son efectos o consecuencias de la relación jurídico-procesal y que esta es la que le da al proceso su unidad, dentro del cual surgen variados actos jurídicos, vinculados entre sí y encaminados entre sí".

La Instancia

Couture, E. (1981, 169) precisa que en armonía al principio de preclusión, el proceso se desenvuelve en instancias o grados, desde el momento de admisión de la demanda, hasta el último acto de procedimiento. Se debe entender por instancia:

> "...cada una de las etapas o grados del proceso, que va desde la promoción del juicio hasta la primera sentencia definitiva; o desde la interposición del recurso de apelación hasta la sentencia que sobre él se dicte".

La Sala Político-Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia, en fecha 09 de agosto de 2000, citado por Ramírez & Garay (2000, 376), al referirse a la perención de la instancia, expuso que debe entenderse por instancia:

> "...el elemento dinámico de la acción, es decir, el impulso permanente de las partes para que la cuestión sea tramitada y resuelta por el órgano jurisdiccional".

El Acto Jurídico Procesal

El acto jurídico procesal es aquel que produce o surte efectos sobre el proceso, vale decir, aquel que crea, modifica o extingue la relación jurídica procesal. Las conductas realizadas por los sujetos procesales, el juez, sus auxiliares, los litigantes, y/o los terceros deben ser de tal trascendencia que implique la modificación de la

esfera jurídica del proceso. El maestro Chiovenda, G. (1997, 414) en este orden de ideas define el acto procesal como aquel:

> "...que tiene por consecuencia inmediata la constitución, la conservación, el desenvolvimiento, la modificación o la definición de una relación jurídica procesal".

Podetti, J. (1955, 178), refiere que los actos procesales son aquellos que se cumplen en el proceso, por el juez, por los litigantes y por los terceros, encaminado a instruirlo, fallarlo y hacer cumplir la resolución que decide la causa. Asimismo, el autor en comento precisa que:

> "Los actos procesales tienen señalado, por lo general, un orden y unos son antecedentes o consecuencias de otros, es decir, no se yuxtaponen o acumulan de cualquier modo, sino que se integran en un sentido valioso".

Elementos del Acto Procesal

Los sujetos, el objeto y la forma constituyen los elementos del acto procesal. Podetti, J. (1955) expone que el acto procesal tendrá como sujetos al juez y sus auxiliares, a los litigantes y a los terceros. Por el objeto del acto procesal se debe entender el fin que se propone el sujeto que lo cumple, el cual deberá ser lícito e idóneo, además, deberá reunir los requisitos de lealtad, probidad y veracidad. Por último, el autor comenta que la forma constituye la materialidad del acto procesal y la incidencia del tiempo sobre su eficacia.

En referencia al elemento de la forma Devis, H. (1991) refiere la importancia del principio de la obligatoriedad de las formas procesales, lo cual implica que la ley debe establecer el modo como el acto procesal ha de cumplirse, el tiempo en que debe ocurrir, el lugar donde debe celebrarse, el sujeto que debe ejecutar el acto y el orden en que debe sucederse.

Asimismo, alude el citado autor colombiano que las normas que regulan las formas procesales por su naturaleza son de derecho público, de orden público, imperativas y obligatorias, es decir, no disponible por los sujetos procesales y sólo, excepcionalmente, la ley regula el supuesto de normas adjetivas de carácter dispositivo.

Con respecto al tiempo en que ha de ocurrir el acto procesal, Carnelutti, F. (1.997) afirma que el precepto temporal va a establecer el orden entre dos o más actos. Sobre este mismo aspecto, expone Couture, E. (1960) al ser citado por Rengel, A. (1992, 167) que el término o lapso procesal es la medida de tiempo para realizar dentro de ella un acto determinado del proceso.

Es importante considerar la diferencia entre el término y el lapso, el primero es el momento preciso en que el acto debe realizarse o cumplirse válidamente, en cambio, el segundo es el espacio de tiempo dentro del cual el acto procesal debe cumplirse válidamente.

Los plazos pueden ser legales, judiciales o convencionales, bien hayan sido fijados por la ley, por el juez o por acuerdo de las partes. De igual forma, los plazos para los litigantes son individuales, otorgado para uno solo de los sujetos, o comunes, otorgado para todos los sujetos. Además, los plazos procesales son prorrogables o improrrogables, bien pueda ser o no ser prorrogado por otro igual al ordinario.

Por último, es adecuado indicar con relación a los lapsos perentorios, fatales o preclusivos, la aclaratoria dada por Cuenca, H. (1994, 499), quien los define como aquellos:

> "... fijados por la ley para regular el proceso, no pueden ser ni prorrogados, ni abreviados; son lapsos de orden público .... de carácter improrrogable, no son abreviales y su vencimiento acarrea la caducidad, preclusión o extinción del derecho a actuar en ellos".

Clasificación de los Actos Procesales

Han sido diversas las clasificaciones que la doctrina ha propuesto en referencia a la clasificación de los actos procesales, razón por la cual se considera pertinente sólo referir la que desarrolla Podetti, J. (1955). Este autor tomó como criterio fundamental los elementos del acto, a saber, los sujetos, el objeto y la forma, a lo cual sumó la naturaleza de los mismos para formular un cuarto rubro dentro de la clasificación. Según los sujetos que realizan los actos procesales, se pueden distinguir aquellos realizados por el juez y sus auxiliares, por los litigantes y por los terceros.

En segundo lugar, de acuerdo al objeto del acto procesal, se pueden diferenciar los actos de instrucción, de resolución y de ejecución o ejecutivos. Los actos de instrucción son aquellos que tienden a regular la tramitación del litigio y la instrucción del proceso, los actos de resolución son exclusivos del juez y a través de ellos se decide sobre el proceso y sobre el mérito de la causa; y, por último, los actos de ejecución o ejecutivos en los que se busca el cumplimiento de las decisiones judiciales.

En tercer lugar, por la forma de los actos procesales se puede separar los positivos y los negativos, según se haya cumplido u omitido la realización o ejecución de un acto procesal; igualmente, se pueden diferenciar según la forma de los actos procesales simples o complejos, bien sean observados aisladamente o coordinados dentro del proceso. En cuarto lugar los actos procesales según su naturaleza pueden distinguirse en públicos, privados o mixtos.

Es importante, a efectos del desarrollo del presente trabajo, considerar la metódica subclasificación de los actos procesales propuesta por Podetti, J. (1955, 191), quien diferencia los actos procesales de los sujetos tomando como criterio el objeto de los mismos. Dentro de los actos jurídicos procesales realizados por el juez y sus auxiliares, se pueden diferenciar los actos de instrucción, de decisión y de ejecución. Los actos procesales de instrucción se dividen en actos de admisión, de

transmisión, de conocimiento y disciplinarios. En referencia a los actos procesales de transmisión el citado autor expone:

> "Comprende el acto del juez o sea la resolución que dispone el traslado, la vista o la notificación y el cumplimiento por los auxiliares de aquél del mandato judicial (notificaciones, citaciones, emplazamientos) ... tienen singular importancia, pues aseguran el principio de controversia y la defensa en juicio de la persona y de los derechos. Tiende a mantener la igualdad de las partes".

Los actos procesales de decisión, realizados única y exclusivamente por el juez, comprenden los autos y sentencias, dictadas por él con conocimiento del mérito de la causa o sobre el procedimiento. Por último, los actos procesales de ejecución implican el ejercicio de la coactividad como elemento del poder jurisdiccional.

Los actos procesales realizados por los litigantes y por sus auxiliares, según el objeto, pueden dividirse en instructorios, decisorios y ejecutivos. Además, cabe agregar como criterio de clasificación de los actos procesales de los litigantes la concurrencia o no de las voluntades para su materialización, vale decir, actos procesales unilaterales, los cuales producen sus efectos con la sola voluntad de quien lo realiza u omite, y los actos procesales bilaterales, los cuales producen sus efectos con el acuerdo de voluntades de las partes. A su vez, los actos procesales de los litigantes unilaterales se pueden dividir en actos de postulación, de simple impulso del procedimiento, de documentación, decisorios y de ejecución. El procesalista argentino Podetti, J. (1955, 194) define los actos unilaterales de simple impulso del procedimiento como:

> "... aquellos mediante los cuales un litigante, sin pretender una decisión que incida sobre el litigio, procura el desarrollo del procedimiento. Tales las peticiones para que se pase de una etapa a otra del procedimiento, se otorgue una vista o un traslado, se dicte una providencia demorada, se cumpla un acto ordenado correspondiente a los auxiliares del juez, etc.".

Obligaciones, Deberes y Cargas Procesales.

Carnelutti, F. (1997), piensa que el elemento distintivo entre la obligación y la carga se encuentra en el interés, es decir, cuando la parte actúa en interés ajeno se está en presencia de una obligación y cuando lo hace en interés propio se está en presencia de una carga. En este mismo orden de ideas, Donati (1954), plantea que la obligación es un deber impuesto a un sujeto para la tutela de un interés ajeno, a quien le corresponde un derecho subjetivo y una acción ejecutiva y, eventualmente, el resarcimiento del daño; en cambio, la carga es un deber impuesto a un sujeto para la tutela de un interés propio, cuyo cumplimiento es necesario si se quiere llegar a un resultado y su incumplimiento acarrea la pérdida del resultado mismo.

El procesalista uruguayo Couture, E. (1981), propone que los deberes, las obligaciones y las cargas, son imperativos jurídicos. Los deberes procesales son imperativos jurídicos instituidos en interés de la comunidad y se refieren a las partes, a los terceros, a los jueces y a sus colaboradores. Además, no pueden ser objeto de

ejecución forzosa, vale decir, no hay forma material de hacerlos cumplir por la fuerza, toda vez que las sanciones derivadas de su incumplimiento son de carácter moral.

Las obligaciones procesales son imperativos jurídicos, que en ocasión del proceso, son instituidos o establecidos en interés de un acreedor. La más acentuadas de las obligaciones procesales es la que surge de la condena en costas. Igualmente, en el proceso se generan obligaciones económicas frente al Estado, derivada de los tributos que le pagan con ocasión del proceso, como lo sería, por ejemplo, el arancel judicial que se debía pagar por concepto de compulsa y citación.

Por último, las cargas procesales son los imperativos jurídicos establecidos por la ley en interés propio, la cual consiste en el requerimiento, la conminación o la compulsión de una conducta de realización facultativa, normalmente establecida en interés del propio sujeto, y cuya omisión trae aparejada para si mismo una consecuencia gravosa. El maestro uruguayo, Couture, E. (1981, 214) expone que debe entender por carga procesal:

> "Situación jurídica instituida en la ley consistente en el requerimiento de una conducta de realización facultativa, normalmente establecida en interés del propio sujeto, y cuya omisión trae aparejada una consecuencia gravosa para él".

En concordancia a lo antes expuesto, Cuenca, H. (1994) sustenta que el principio de la carga procesal implica que las partes cumplen numerosas actividades

en beneficio propio ante el riesgo de perder las oportunidades que la ley les proporciona, v.g., la carga de impulsar el proceso. Igualmente, Goldschmidt, J. (1936) al ser citado por Cuenca, H. (1994, 274) precisa que:

> "...la carga es un imperativo del propio interés, deslindándolo cuidadosamente de los conceptos de deber y obligación".

Finalmente, Devis, H.(1991) sólo diferencia la obligación procesal de la carga procesal. Así, al tratar el tema del proceso considera que sólo nacen para las partes derechos subjetivos procesales, obligaciones procesales y cargas procesales.

Existe una discrepancia entre Couture, E. (1981) y Devis, H. (1991), respecto a la ejecución de los deberes procesales, toda vez, que el maestro uruguayo considera que este imperativo jurídico no puede ser objeto de ejecución forzosa; en cambio, el procesalista colombiano sostiene que este imperativo jurídico está sujeto a coacción y a sanciones jurídicas, lo cual se hace a través de la ejecución forzosa.

El maestro Carnelitti, F. (1997) y Donati (1954) al tratar el punto de la carga procesal consideran como criterio distintivo de la misma el interés propio al ejecutar el acto y lo clasifican como una categoría de deber. Posteriormente, en una posición que podría calificarse de intermedia, Couture, E. (1981) y Goldschmidt, J. (1936), plantean que la carga es un imperativo jurídico que ejecuta la parte en favor de si mismo. De estas dos posiciones se debería concluir que la carga es una categoría de deber y, por lo tanto, es una relación jurídica pasiva.

Las posturas antes señaladas fueron superadas por varios autores, entre ellos Devis Echandia (1991), quien precisó que la carga es una relación jurídica activa, toda vez que la parte ejecuta libremente el acto para su propio beneficio, excluyéndose así la misma de la categoría de deber y, en consecuencia, ningún sujeto tendrá correlativo derecho a exigir su cumplimiento coercitivamente, pues no hay sanción jurídica.

Para cerrar este punto es oportuno citar la definición de carga procesal de Devis, H. (1991, 13), quien ha expuesto uno de los más avanzados conceptos desarrollado por la doctrina procesal moderna, en los siguientes términos:

> "... un poder o facultad (en sentido amplio) de ejecutar, libremente, ciertos actos o adoptar cierta conducta prevista en la norma para beneficio y en interés propio, sin sujeción ni coacción y sin que exista otro sujeto que tenga el derecho a exigir su observancia, pero cuya inobservancia acarrea consecuencias desfavorables".

CAPÍTULO II

LA PERENCIÓN BREVE O ESPECIAL

Definición de la Perención de la Instancia

El proceso se inicia, cuando el actor en ejercicio del derecho de acción, interpone la demanda en la que materializa su pretensión y lo normal es que el mismo finalice a través de una sentencia, bien sea inhibitoria o de fondo, favorable o desfavorable. La perención de la instancia es una de las formas anormales o atípicas de terminación del proceso en la cual el legislador sanciona, con la extinción de la instancia, la falta de impulso o gestión por las partes durante un cierto lapso prefijado por la ley.

El maestro Chiovenda, G. (1997, 492) critica esta institución jurídico procesal al considerar que la misma contribuye a eternizar más que a abreviar la litis. En este orden de ideas, define la caducidad de la instancia como:

> "...un modo de extinción de la relación procesal, que se produce después de cierto período de tiempo, en virtud de la inactividad de los sujetos procesales".

Parry, A. (1964) afirma que la institución en comento es un medio de extinción de los procedimientos judiciales mediante el cual quedan éstos sin efecto

alguno. Glasson (1908) al ser citado por Parry, A. (1964, 19), define la perención de la instancia como la anulación de la instancia por la discontinuidad de los procedimientos durante el tiempo fijado por la ley. En este mismo orden de ideas, Podetti (1949) al ser citado por Parry, A. (1964, 20) aclara que la institución procesal en estudio es:

> "...uno de los medios por los cuales se da fin al proceso, sin que el órgano jurisdiccional cumpla su misión específica de dictar sentencia".

Castelán, M. (1986) señala que la perención de la instancia equivale a la extinción del proceso, la cual se produce porque las partes actuantes han permanecido inactivas durante el lapso señalado por la ley. En este mismo orden de ideas, La Roche, A. (1991, 06), plantea que la perención es la extinción del proceso derivada de la inercia, de la inactividad procesal de las partes, durante un plazo previsto en la ley, además, expone:

> "...la definición de la institución guarda estrecha relación con la etimología de la palabra: perención deriva de "perimire, pereptiun" que significa "extinguir"; e "instancia" de "instare"que es una composición de la preposición "in" y el verbo "stare", por lo que técnicamente podríamos definirla como el aniquilamiento de ésta por la acción o inercia en el proceso, durante el tiempo previsto legalmente, inacción que debe ser voluntaria...".

Para el procesalista colombiano Devis, H. (1991, 661) opera la caducidad del juicio cuando el actor abandona la instancia sin hacer gestión alguna por escrito durante el lapso que la norma adjetiva señala, siempre que haya debido instar el curso de la causa; alude el autor en comento que:

> "La caducidad es una sanción al litigante moroso y responde a un principio de economía procesal y de certeza jurídica, para impulsar la terminación de los pleitos".

La perención de la instancia no fue recogida en los Código de Procedimientos Judiciales de 1836 y 1838, ni en el C.P.C. de 1863. Fue a partir del C.P.C. de 1873 cuando se consagró esta figura procesal, la cual ha sido desarrollada a lo largo de la evolución legislativa venezolana de los siglos pasados. Así el C.P.C. de 1873, en el artículo 149 previó la institución adjetiva de la siguiente manera:

> "Toda instancia se extingue por el transcurso de tres años sin haberse ejecutado ningún acto de procedimiento, por motivos imputables a las partes".

En los C.P.C. de los años 1880, 1897 y 1904, se aumentó de tres a cuatro años el plazo señalado por la Ley para que operara la perención de la instancia. Esta forma de extinción del proceso se estableció en los siguientes términos:

> "Toda instancia se extingue por el transcurso de cuatro años sin haberse ejecutado durante éllos ningún acto de procedimiento, por motivos imputables á las partes".

Posteriormente, el C.P.C. de 1916 disminuyó de cuatro a tres años el plazo considerado para que operara la extinción de la instancia y eliminó el supuesto que la inactividad fuera imputable a las partes. Se estableció en el Título XI, Sección I, artículo 201 que:

> "Toda instancia se extingue por el transcurso de tres años sin haberse ejecutado durante ellos ningún acto de procedimiento".

En la Exposición de Motivos del C.P.C. (1985) se consideró que debía recaer el peso de la perención en la inercia de las partes, consagrándose así un criterio de seguridad jurídica y sana política procesal, al lograrse una más activa realización de los actos del proceso y una disminución de los casos de paralización de la causa durante un período de tiempo muy largo, de tal modo que el proceso adquiriera una continuidad que favoreciera la celeridad procesal por el estímulo en que se encuentren las partes para realizar aquellos actos y evitar la extinción del proceso. En armonía a los motivos antes especificados, en el C.P.C. vigente, Título V, Capítulo IV, artículo 267 se reguló una vez más la institución de la perención bajo los siguientes términos:

> "Toda instancia se extingue por el transcurso de un año sin haberse ejecutado ningún acto de procedimiento por las partes. La inactividad del juez después de vista la causa, no producirá la perención".

Es importante a los fines del desarrollo del presente tema, resaltar la figura de la perención breve o especial, como innovación de la última reforma del C.P.C., toda vez que la misma únicamente está recogida en el ordenamiento jurídico venezolano y ha sido objeto de múltiples controversias en torno a su interpretación. El C.P.C. en el ordinal primero (1°) del artículo 267 prevé:

> "También se extingue la instancia:
> 1° Cuando transcurridos treinta días a contar desde la fecha de admisión de la demanda, el demandante no hubiese cumplido con las obligaciones que le impone la ley para que sea practicada la citación del demandado".

La perención breve o especial opera por la falta de actividad de la parte actora dentro de un determinado plazo previsto en la ley, vale decir, por la falta de cumplimiento del demandante de las obligaciones que le impone la ley para que sea practicada la citación del demandado.

Finalidad de la Perención de la Instancia

El legislador patrio inspirado en el principio de celeridad procesal, ha querido siempre que los juicios iniciados terminen y que ello ocurra en el menor tiempo posible. Para cumplir con este propósito, el legislador estableció la perención de la instancia como la sanción contra la negligencia de los litigantes en llevar el juicio hasta su pronta y definitiva conclusión.

Sobre este punto la Sala Político Administrativa de la Corte Suprema de Justicia (hoy Tribunal Supremo de Justicia), en fecha 09 de octubre de 1990, recopilado por Pierre, O., (1990, 271), con relación a la finalidad de la institución, precisó:

> "La perención de la instancia es el medio eficaz cuyo fin es, por un lado, evitar que los juicios se prolonguen en forma indefinida por la falta de impulso procesal de las partes, y por el otro, una institución de orden público que persigue que las causas judiciales se resuelvan dentro del lapsos y términos razonables".

En este mismo orden de ideas la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia (hoy Tribunal Supremo de Justicia), en fecha 28 de junio de 1995, recopilado por Pierre, T. (1995, 274) dictó sentencia en referencia al propósito de la perención de la instancia; fallo que fue ratificado en fecha 4 de julio del mismo año. En esa oportunidad la Sala apuntó:

> "El legislador patrio, inspirado en el principio de celeridad procesa, ha querido siempre que los juicios iniciados terminen y que ello ocurra en el menor término posible.
> Para cumplir con ese propósito, nuestra legislación procesal establece la perención de la instancia, como sanción contra la negligencia de los litigantes en llevar el juicio hasta su pronta y definitiva conclusión...".

Fundamentos de la Perención de la Instancia

La doctrina ha sido uniforme al plantear que la perención de la instancia implica un tácito desistimiento o acuerdo de renunciar a éste, el cual opera cuando las partes durante un plazo establecido por la ley no realizan acto procesal alguno que demuestre su intención de continuar el juicio. Este criterio ha sido sostenido y ratificado por la Corte Suprema de Justicia (hoy Tribunal Supremo de Justicia) en sentencias dictadas en fechas 3 de noviembre de 1994 y 8 de octubre de 1996.

Se debe considerar que si las partes interesadas en obtener una solución al conflicto no impulsan la causa, ello debe interpretarse como un abandono de la instancia, cediendo así el interés privado sobre el interés público, según criterio

expuesto por Ponz (1960) al ser citado por Parry, A. (1964, 30). Mattirolo, L., al ser citado por Parry, A. (1964, 29) afirma que la perención se funda sobre una presunción legal absoluta (juris et de jure).

El maestro Chiovenda, G. (1992) expresa que el fundamento de la institución está en el hecho objetivo de la inactividad prolongada, vale decir, que después de un período de inactividad procesal prolongada el Estado entiende que debe liberar a los órganos de la administración de justicia de todas las obligaciones derivadas de la existencia de una relación procesal.

Para Castelán, M. (1986) el fundamento de la perención se conjuga entre la presunción de desistimiento del proceso por abandono de la instancia por parte de quien tiene interés en mantenerla activa y la necesidad social de que los procesos no se eternicen.

Sobre este mismo aspecto, y en armonía a lo antes expuesto, el Máximo Tribunal de la República ha reiterado su posición en referencia al fundamento que persigue la institución procesal, vale decir, la presunción de una tácita intención de abandonar la instancia. La Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia (hoy Tribunal Supremo de Justicia), en fecha 2 de agosto de 1989, precisó su criterio sobre la razón de ser de la perención. Este criterio fue ratificado por la Corte Suprema de Justicia (hoy Tribunal Supremo de Justicia) en la Sala de Casación Civil, en fecha

26 de abril de 1995, recopilado por Pierre, O., (1995, 207), al sostener que la razón de ser de la perención era:

> "... el evitar que, cualquiera sea el interés del actor, éste puede incoar una demanda, obteniendo incluso a veces medidas preventivas, y luego dejar inactivo el expediente con evidente perjuicio del principio de celeridad procesal y del demandado, siendo que además es contrario al interés social y general la existencia de causa inactivas".

En este mismo sentido la Corte Suprema de Justicia (hoy Tribunal Supremo de Justicia) en la Sala de Casación Civil, en fecha 22 de septiembre de 1993, recopilado por Pierre, O., (1993, 381), estableció:

> "La función de la perención, no se agota en la cuestión adjetiva, sino que tiene su fundamento en la misma necesidad social de evitar la litigiosidad por la litigiosidad pues, cuando no medie interés impulsivo en las partes contendientes, para el Estado es más importante el mantenimiento de la paz, que la protección de aquellas pretensiones huérfanas de tutor en la carrera procesal".

Naturaleza Jurídica de la Institución

Castelán, M. (1986) desarrolla en su doctrina sobre la perención de la instancia los modos en que debe declararse la extinción de la instancia, vale decir, los tres sistemas que regulan la forma en que opera y se declara la perención. En primer lugar, en el sistema español la perención opera de pleno derecho (ope legis) y se declara de oficio. La instancia se extingue ipso iure, de derecho, y el juez la decreta de oficio, para lo cual observará que haya transcurrido el lapso señalado por la ley y

que las partes no hayan realizado acto procesal alguno en ese tiempo. Se declarará de oficio por tratarse de una institución de orden público que opera de pleno derecho y las actuaciones que se produzcan con posterioridad son nulas.

En segundo lugar, en el sistema francés la perención no se opera de pleno derecho, razón por la cual puede alegarse por vía de acción o de excepción, pero antes de realizar las partes acto procesal alguno. La perención no se operará de derecho y quedará subsanada o cubierta por los actos válidos de procedimiento hechos por las partes antes de alegar su acción o defensa. En el sistema francés a la perención de la instancia se le da el carácter de excepción perentoria, la cual puede oponerse a la parte que quiera continuar el trámite de una instancia ya perimida o extinta.

En último lugar, el sistema italiano establece que la perención opera de pleno derecho, pero no se declara de oficio, vale decir, debe ser alegada como excepción por la parte interesada toda vez que se combina con el principio dispositivo. Opera de pleno derecho la extinción del proceso por el transcurso del tiempo sin haberse ejecutado ningún acto de procedimiento por las partes, pero la parte que quiera valerse de esta sanción debe alegarla en el juicio, sin que puede el juez decretarla de oficio.

En este mismo orden de ideas, propone Parry, A. (1964, 37), en referencia al sistema italiano, que aunque la perención de la instancia opere de pleno derecho, no

puede declararse de oficio, sino que es necesario que sea solicitada por vía de acción o de excepción antes de consentir ningún trámite del procedimiento, razón por la cual opina:

> "Una cosa es la existencia de la perención y otra el derecho a valerse de ella, aquélla existe desde el momento en que se ha cumplido el término establecido por le ley con anterioridad a cualquier demanda en que quiera aprovecharse de ella; el otro, en cambio, existe desde el momento en que la perención misma es opuesta por la parte que quiera aprovecharse. La perención no obra y no produce los efectos que la ley le atribuye sino cuando ha sido opuesta y declarada".

El artículo 269, del Título V, Capítulo IV del C.P.C. prevé:

> "La perención se verifica de derecho y no es renunciable por las partes. Puede declararse de oficio por el Tribunal y la sentencia que la declare, en cualquiera de los casos del artículo 267, es apelable libremente".

La Corte Suprema de Justicia (hoy Tribunal Supremo de Justicia) en la Sala de Casación Civil, en fecha 19 de mayo de 1988, citado por Pierre, O., (1988, 181), en referencia a la naturaleza jurídica de la perención de la instancia en armonía con la normativa jurídica antes citada, precisó que el mismo se verifica de derecho, es decir, independientemente del requerimiento de la parte a quien pueda beneficiar y la consiguiente declaratoria judicial, la cual simplemente vendría a ratificar lo que ya está consumado. Esta jurisprudencia fue ratificada por la Corte Suprema de Justicia (hoy Tribunal Supremo de Justicia) en sentencias de fechas 24 de mayo de 1989 y 21 de junio de 1989. En sentencia dictada por el Máximo Tribunal, en fecha 19 de mayo de 1988, se sentó la siguiente jurisprudencia:

> "Nuestro sistema es más radical, acogiendo el sistema italiano; la perención se verifica de derecho, vale decir, ope legis, independientemente del requerimiento de la parte interesada y la consiguiente declaratoria judicial, la cual no vendría sino a ratificar lo que virtualmente estaba consumado, pues la perención se opera desde el momento mismo en que ha transcurrido el término prescrito por la ley, ya que, conforme a la enseñanza de la tradicional doctrina sobre ella, existe, aún con antelación a la solicitud de la parte interesada en hacerlo valer".

La normativa adjetiva vigente no consagra la posibilidad de hacer distinciones sobre el origen de las causas que determina la paralización de la instancia, pues ese criterio sólo eran posible bajo la vigencia de los Códigos Adjetivos de 1873, 1880, 1897 y 1904, en los cuales el juez para declarar si la perención se había consumado o no, tenía que examinar previamente si la inejecución obedecía a causas imputables a las partes. Por contraposición, esa condición ha desaparecido del C.P.C. de 1916 y del vigente, pues la perención se verifica de pleno derecho.

Interpretación Jurídica de la Norma

La perención de la instancia implica una sanción a las partes por su inactividad en el transcurso del tiempo, la cual se materializa a través de la extinción del proceso. El legislador previó una sanción muy grave en el supuesto de la perención breve o especial, que se aplica cuando el demandante o actor no cumple

con las obligaciones que le impone la ley para practicar la citación del demandado, ello en un determinado plazo.

Sobre este aspecto la Corte Suprema de Justicia (hoy Tribunal Supremo de Justicia) ha establecido, en fallos de fechas 22 de febrero de 1989 y 26 de abril de 1995, que las normas que regulan esta institución adjetiva debe ser de interpretación restrictiva, por ser disposiciones de carácter sancionador. Asimismo la Corte Suprema de Justicia (hoy Tribunal Supremo de Justicia) en la Sala de Casación Civil, en fecha 31 de marzo de 1993, recopilado por Pierre, O., (1993, 378), ratificó este criterio y expuso:

> "... su interpretación debe ser restrictiva; además, por la gravedad de la sanción su interpretación no puede quedar al libre criterio del sentenciador, razón por la cual en caso de duda debe prevalecer el derecho de defensa y, por ende, continuar con la sustanciación de la causa".

La extinción de la instancia es una sanción que implica una limitación legal al ejercicio del derecho de defensa, a la tutela jurisdiccional efectiva, consagrado en el artículo 26 de la C.R.B.V.. Por ser este derecho de rango constitucional y tener las personas el derecho a una tutela jurídica efectiva, se regularon leyes procesales, cuyo fin es garantizar su ejercicio. Evidentemente, el derecho procesal civil en armonía con el derecho a la defensa materializan los principios de igualdad de las partes, seguridad jurídica y economía procesal. Por todas estas razones, las normas que establecen la

perención breve o especial, por ser de carácter excepcional, deben ser de interpretación restrictiva y, por ende, no puede quedar al libre criterio del interprete.

CAPÍTULO III

CONDICIONES DE EXISTENCIA DE LA PERENCIÓN

En un primer momento, la doctrina afirmaba que las condiciones de existencia de la perención eran dos, la inactividad de parte y el transcurso del plazo legal. El maestro Chiovenda, G. (1997) en apoyo a este criterio, afirma que sólo el transcurso del lapso previsto en la ley y la no realización de las partes de acto procesal, implica la materialización de la extinción de la instancia.

En este mismo orden de ideas, Parry, A. (1964, 77) refiere que las condiciones de existencia de la perención de la instancia son dos, la inactividad de parte y el transcurso de plazo legal, las cuales han de interpretarse restrictivamente. En referencia a la primera condición expone:

> "Los litigantes tienen la obligación de instar el procedimiento. No encontrándose el expediente pendiente de alguna resolución es admisible la alegación de la perención de la instancia. La inactividad procesal puede dar lugar a la declaración de perención de la instancia en cualquier estado del juicio,... la falta de presentación de copias puede ocasionar la paralización del juicio".

Parry, A. (1964, 128) afirma, en referencia a la segunda condición de existencia de la perención, que debe computarse de acuerdo a lo previsto en el código civil, tomando en cuenta que el lapso corre desde la última actuación que tienda a activar el procedimiento. En referencia al cómputo del lapso legal de la perención, observa el maestro argentino:

> "Es principio procesal establecido, que en los términos judiciales no se computa el día en que la notificación se efectúa : "dies a quo non computator in término". La perención, pues, comienza a correr desde el día siguiente al que se cumple el último acto de procedimiento y se cumple al terminar el último día del término: "dies quem computator".

Castelán, M. (1986) modificó el criterio que propone que son dos las condiciones de existencia de la perención. El procesalista, en una postura moderna, refiere que son tres las condicionas de existencia de la institución procesal, a saber, la existencia de la instancia, la inactividad procesal y el transcurso de un plazo señalado por la ley. Esta posición fue adoptada por la Corte Supremo de Justicia (hoy Tribunal Supremo de Justicia), en fallo dictado por la Sala de Casación Civil, en fecha 19 de junio de 1991, recopilado por Pierre, O., (1991).

El juez de la causa es quien debe analizar si concurren las tres condiciones de existencia de la perención, para decidir si opera o no la extinción de la instancia. Así, en armonía a la doctrina expuesta por Castellán, M. (1986) y a la jurisprudencia dictada por el Tribunal Supremo de Justicia se debe afirmar que estas tres condiciones, de manera concurrente, deben operar para que proceda la perención de la instancia. A continuación se desarrollarán de forma breve cada una de ellas.

La Instancia

Couture, E. (1981) afirma que el proceso se desenvuelve en instancias, desde el auto de admisión de la demanda, hasta el último acto de procedimiento. Si bien la doctrina dominante y la jurisprudencia nacional admiten, como una de las condiciones de la perención, la existencia de la instancia a partir del auto de admisión, momento a partir del cual el tribunal se pronuncia respecto a si conocerá o no la controversia planteada, hay cierta discrepancia sobre este aspecto.

En este sentido el Tribunal Supremo de Justicia (antes Corte Suprema de Justicia) ha sostenido, en sentencias de fechas 10 de diciembre de 1992 y 13 de febrero de 1996, que no es impedimento para que opere la perención el hecho que la demanda haya sido o no admitida. Al respecto, v.g, la decisión dictada por la Sala Político Administrativa de la Corte Suprema de Justicia (hoy Tribunal Supremo de Justicia), en fecha 12 de febrero de 1998, recopilado por Ramírez, G. (1998, 729-730), apuntó:

> "... a los fines procesales de la declaratoria de perención de una demanda, es suficiente para que esta opere, el transcurso del tiempo legalmente previsto no siendo óbice para ello el hecho de que la demanda haya sido o no admitida por el Tribunal llamado a conocer el asunto".

La Inactividad de Parte

En la inactividad de la parte no ha de existir causas de hecho o de derecho imputables a ella, que le impida impulsar el proceso. El C.P.C. prevé en referencia a la perención breve el supuesto que el actor no hubiese cumplido con las obligaciones legales, para practicar la citación del demandado, aspecto que se debe diferenciar de la citación, como acto procesal subjetivo complejo, integrado por dos actos emanados del juez y del alguacil, el cual se encuentra previsto en el artículo 218 eiusdem. El alguacil deberá notificar la orden de comparecencia, vale decir, llevar a cabo el primer acto judicial instrumental para que la citación produzca sus efectos legales. El Dr. Loreto, L. (1956, 33) afirma que en el derecho procesal venezolano se acoge el sistema de la citación mediata, vale decir:

> "El Juez es quien da la orden de comparecencia al demandado (acto de citación propiamente dicha), y el Alguacil es quien la notifica o insinúa, de modo tal que la citación (lato sensu) está integrada por dos actos significativos emanados cada uno de dos funcionarios judiciales distintos".

Con relación a la inactividad de las partes, como condición de existencia de la perención, la jurisprudencia del Tribunal Supremo de Justicia (antes Corte Suprema de Justicia) se ha pronunciado en distintos sentidos. Así, una primera interpretación, afirma que la inactividad de la parte implicaría que el actor no cumpliera con las obligaciones de cancelar los derechos de arancel correspondientes a la citación. En

este sentido la extinta Corte Suprema de Justicia, en la Sala de Casación Civil, en sentencia del 28 de enero de 1999, recopilada por Ramírez, G. (1999, 373), precisó:

> "Luego del pago del arancel judicial respectivo para la citación del demandado las actuaciones subsiguientes corresponde realizarla íntegramente el tribunal, pues el alguacil es el único que puede proceder a practicar la citación".

Una segunda interpretación lleva a pensar que la inactividad de la parte no sólo se circunscribiría a no cumplir con las obligaciones previstas en la Ley de Arancel Judicial sino que, además, omitiera el cumplimiento de aquellos actos procesales tendentes a llevar a cabo la citación del demandado. En tercer lugar, se interpreta que con la vigencia de la C.R.B.V. al quedar derogada la Ley de Arancel Judicial, desaparece esta condición de existencia de la perención, pues el actor no tiene obligación legal que cumplir para llevar a cabo la citación del demandado.

La Sala Político Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia, se ha pronunciado de manera distinta, pues alega que con relación a la inactividad de la parte, como condición de la extinción de la instancia, prela lo previsto en el artículo 86 de la Ley Orgánica de la Corte Suprema de Justicia sobre lo regulado en el C.P.C., por ser la primera norma la aplicable a los procedimientos que se ventilan por ese Máximo Tribunal.

De acuerdo a este criterio la instancia se extingue independientemente de la voluntad de las partes, por el solo transcurso de un año de inactividad. No obsta para

la consumación de la perención que esté pendiente una decisión o que haya transcurrido la oportunidad fijada para informes y vistos. Este criterio sostenido por la Sala Político Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia ha sido recogido en sentencias del 15 de agosto, 18 de marzo y 30 de septiembre de 1999. En esta última sentencia, la Magistrada Dra. Hildegard Rondón de Sansó salvó su voto alegando que la inactividad del organismo jurisdiccional no podía revertirse contra las partes del proceso, cuya posibilidad de actuación escapaba completamente de su voluntad.

Igualmente, la Sala Político Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia, dictó sentencia en fecha 13 de febrero de 2001, recopilada por Ramírez, G. (2001, 491-492), la cual confirma el criterio de la materialización de la perención por el transcurso de más de un año paralizada la causa. Al respecto, precisó la Sala:

> "...a los efectos de declarar la perención en un procedimiento que se tramita ante el Tribunal Supremo ... adquieren su pleno valor las reglas sobre las materias estatuidas en el artículo 86; conforme a cuya lectura aparece como obligada conclusión, que basta que opere la perención, independientemente del estado en que se encuentra, que la causa haya permanecido paralizada por más de un año.
> De ahí que no están las partes exceptuadas de actuación en juicio una vez consignados los informes, como pudiera derivarse de una errónea interpretación literal del texto".

No obstante, la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia en sentencia dictada en fecha primero (01) de junio de 2001, con ponencia del Magistrado Dr. Jesús Eduardo Cabrera Romero, recopilado por Ramírez, G. (2001,

238), precisó con relación a la inactividad de las partes, como condición de existencia de la perención, lo siguiente:

> "..., considera la Sala que la perención de la instancia, al menos en los procesos de naturaleza civil, sólo funcionan cuando existe inactividad de las partes, y no cuando después de vista la causa surge inactividad del Juez, cuando no sentencie en los términos señalados en las leyes para ello, con lo que se paraliza la causa".

El Transcurso del Tiempo Señalado por la Ley

Debe transcurrir íntegramente el plazo señalado por la ley, el cual en el supuesto de la perención breve, de acuerdo a lo previsto en el ordinal primero (1°) del artículo 267 del C.P.C., será de treinta días contados desde la fecha de admisión de la demanda.

La parte actora presentará la demanda ante el tribunal, quien deberá admitirla si no es contraria al orden público, a las buenas costumbres o alguna disposición expresa de la Ley, ello de conformidad con lo establecido en el artículo 341 del C.P.C.. Operará la perención especial cuando haya transcurrido el lapso de treinta días, a partir del auto de admisión de la demanda que será el día a quo. Si en este plazo el demandante no cumple con las obligaciones legales a los fines de practicar la citación del demandado, se extinguirá el proceso.

La Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia (hoy Tribunal Supremo de Justicia) en fecha 13 de diciembre de 1990, recopilado por Pierre, O. (1990), estableció que la fecha precisa para empezar a contar el lapso de treinta días es claramente el auto de admisión de la demandada, plazo a partir del cual la parte actora deberá cumplir con las obligaciones legales necesarias para llevar a cabo la citación del demandado.

CAPÍTULO IV

OBLIGACIONES QUE DEBE CUMPLIR EL DEMANDANTE PARA QUE NO OPERE LA PERENCIÓN BREVE

La parte actora presentará la demanda ante el Tribunal, quien deberá admitirla si no es contraria al orden público, a las buenas costumbres o alguna disposición expresa de la Ley, ello de conformidad con lo previsto en el artículo 341 del C.P.C.. Seguidamente, desde la fecha del auto de la admisión de la demanda nace para la parte actora la obligación de actividad, vale decir, éste deberá cumplir con las obligaciones que le impone la ley para que sea practicada la citación del demandado.

En el C.P.C. se reguló el supuesto que el actor omitiera cumplir con las obligaciones que le impone la ley, para practicar la citación del demandado, en un lapso de treinta días luego de admitida la demanda; así en el ordinal primero (1°) del artículo 267 ejusdem, se prevé :

> "También se extingue la instancia:
> 1° Cuando transcurridos treinta días a contar desde la fecha de admisión de la demanda, el demandante no hubiese cumplido con las obligaciones que le impone la ley para que sea practicada la citación del demandado".

El actor deberá cumplir con las obligaciones legales pertinentes para llevar a cabo la práctica de la citación de la parte demandada, en un lapso de treinta días contados a partir de la fecha del auto de admisión de la demanda. Ahora bien, la

incógnita que se plantea es precisar si el actor debe cumplir con una, varias o ninguna obligación, asunto sobre el cual existe una fuerte discrepancia, tanto a nivel de la doctrina como de la jurisprudencia, desde que el C.P.C. reguló por primera vez esta figura procesal, hasta la entrada en vigencia C.R.B.V..

Será esencial para el desarrollo del presente punto, analizar los varios criterios que ha sostenido el Tribunal Supremo de Justicia, respecto a cuáles obligaciones debe cumplir el demandante, luego de admitida la demanda para que sea practicada la citación del demandado, con el objeto de evitar que opere la perención especial.

En este sentido es necesario referir que no existe un criterio uniforme, reiterado y pacífico, razón por la cual se señalarán a continuación los diversos fallos dictados por el Tribunal Supremo de Justicia (Corte Suprema de Justicia), desde la última reforma del C.P.C. hasta la entrada en vigencia de la C.R.B.V..

Un primer criterio sostiene que la parte actora sólo está en la obligación de cancelar los derechos de arancel, para lograr la citación de la parte demandada. En segundo lugar, se expone que la actividad de la parte actora no se debe limitar a la cancelación de los derechos arancelarios, sino que además debe realizar todos aquellos actos tendentes a la citación del demandado. Y, un tercer criterio, sostiene que la institución de la perención breve o especial se hizo inaplicable una vez que entró en vigencia la C.R.B.V., por la derogatoria tácita de la Ley de Arancel Judicial.

Primer Criterio

Una primera interpretación del supuesto de hecho regulado en el ordinal primero (1°) del artículo 267 del C.P.C., que establece : "...*el demandante no hubiese cumplido con las obligaciones que le impone la ley...*", puede concebirse en el sentido que la ley previó que la extinción de la instancia iba a estar condicionada a el no cumplimiento del demandante de las obligaciones que le impone la Ley de Arancel Judicial para lograr la citación del demandado. El actor debería pagar los correspondientes aranceles a los fines de ser librada la compulsa y la citación, supuestos previstos en el artículo 17 de la Ley de Arancel Judicial, el cual establecía:

> "Las actuaciones en la tramitación de los juicios, procedimientos y diligencias de jurisdicción voluntaria, ... estarán sujeto al pago de derechos y emolumentos, son los siguientes:
> I) En materia contenciosa, civil, mercantil y contencioso administrativo, en el recinto del Tribunal se causarán los siguientes derechos:
> 1.- Compulsa de libelos quinientos bolívares (Bs. 500,oo) primer folio y, cincuenta bolívares (Bs.50,oo) cada uno de los siguientes.
> 2.- Boletas de citación, notificación e intimación en todos los juicios, doscientos cincuenta bolívares (Bs. 250,oo).
> II) En materia contenciosa, civil, mercantil y contencioso administrativo, fuera del recinto del Tribunal se causarán los siguientes derechos:
> 1.- Citación, intimación y demás requerimientos, para la litis contestación, oposición, tercería o apersonamiento en juicio: quinientos bolívares (Bs. 500,oo) en la ciudad o población y seiscientos bolívares (Bs. 600,oo) si se practican en las afueras".

En armonía a la idea aludida la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia (hoy Tribunal Supremo de Justicia), en fecha 22 de abril de 1992, (Efraín Segundo Castillo y otra contra El Porvenir Entidad de Ahorro y Préstamo), con

ponencia del Magistrado Dr. René Plaz Bruzual, recopilado por Pierre, O., (1992), dictó sentencia fijando como criterio que la única obligación a cargo del actor, para lograr la citación de la parte demandada, estaba constituida por el pago de los derechos de compulsa y citación.

Este criterio fue ratificado por esa misma Sala de la Corte Suprema de Justicia (hoy Tribunal Supremo de Justicia), en fecha 31 de marzo de 1993, (Antonio Labora Soanne y otra contra C.A. Inmuebles La Primicia) recopilado por Pierre, O., (1993, 378), la cual reiteró de manera expresa que:

> "... las únicas obligaciones legales que corresponden al actor, están constituidas por el pago por el demandante de los derechos de compulsa y citación.
> En relación al artículo 218 del Código de Procedimiento Civil, tal como lo aduce el recurrente, es obligación del Juez ordenar al Secretario que libre una boleta y la fije en el domicilio, residencia, oficina, industria o comercio el citado, y debe este funcionario, ejecutar tal orden, sin que en uno u otro caso sea necesario que el actor inste su cumplimiento".

Este primer criterio, que interpreta que las únicas obligaciones legales a cargo del actor están constituidas por el pago de los derechos arancelarios, de compulsa y citación, fue reiterado en fallos del 27 de octubre de 1994 (Angel Alberto Ojeda Fontanes contra Banco de los Trabajadores de Venezuela); del 8 de febrero de 1995 (Industrias Augusta, C.A. contra C.A. de Administración y Fomento Eléctrico, Cadafe); del 26 de abril de 1995 (Ernesto Estévez León contra Asesoría Integral de Sistemas Industriales y Tecnología de Alimentos C.A., Aseintec, C.A.).

La Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia (hoy Tribunal Supremo de Justicia), en fecha 10 de marzo de 1998, (A.A. Chacón y otra contra Centro de Rehabilitación Odontológica Cendero, S.R.L.), recopilado por Ramírez, G. (1998, 554), ratificó este criterio y abandonó el contenido en el fallo dictado por el Máximo Tribunal de Justicia, del 29 de noviembre de 1995, el cual más adelante se cita. En este orden de ideas precisó la Sala de Casación Civil en la sentencia del 10 de marzo de 1998 que:

> "Cumplidas las obligaciones que la ley impone para lograr la citación, no nacen nuevos lapsos de perención de treinta días, pues constituiría una interpretación extensiva.
> Corresponde al Tribunal ordenar y elaborar las compulsas, por disposición expresa de la regla transcrita (artículo 342 del Código de Procedimiento Civil) y por aplicación de la disposición general del artículo 14 del mismo Código, de acuerdo con lo cual el Juez es el director del proceso, y debe impulsarlo de oficio. Si el Tribunal no cumple con sus deberes con la diligencia suficiente, no puede ser sancionada la parte, por no ser culpable del retardo y por no estar prevista tal sanción en ningún texto legal".

En este mismo sentido, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia (hoy Tribunal Supremo de Justicia), en fallo del 6 de agosto de 1998, (Banco Hipotecario Unido, C.A. contra Freddy Ramón Bruces González), recopilado por Pierre, O., (1998, 394), resaltó lo que bastaba para que no se produjera la perención en la citación; ello en armonía con la interpretación del ordinal primero (1°) del artículo 267 del C.P.C.. En esa oportunidad se reiteró que si el actor cumplía con alguna de las obligaciones que tiene a su cargo, entonces no se produciría la perención de la instancia. En referencia a este aspecto precisó la Sala que:

> "La mención de la palabra obligaciones en la norma en comento está en plural. Por argumento en contrario, como antes se refirió, si el actor cumple con alguna de las obligaciones que tiene a su cargo, es evidente que no opera la aplicabilidad del supuesto de hecho del ordinal 1° del artículo 267, el cual exige para aplicar la sanción allí prevista que no se cumpla con las obligaciones".

El criterio de que las únicas obligaciones legales a cargo de la parte demandante están constituidas por el pago de los derechos de compulsa y citación, fue recogido nuevamente por la jurisprudencia del Tribunal Supremo de Justicia (antes Corte Suprema de Justicia) en sentencias del 25 de noviembre de 1998 (Ronald Antonio Castillo Blanco contra Rogelio Martín Adaro); del 28 de enero de 1999 (J. Pérez y otros contra M. Rodríguez y otros); del 5 de mayo de 1999 (E. Felipe y otros contra I.R. Cornieles y otros); y del 30 de junio de 1999 (Tenería La Concordia Larense, C.A., contra G. Battista).

Segundo Criterio

La segunda interpretación del supuesto de hecho regulado en el ordinal primero (1°) del artículo 267 del C.P.C., que prevé: "*...el demandante no hubiese cumplido con las obligaciones que le impone la ley...*", puede distinguirse en el sentido que la parte actora no sólo debe limitarse al pago de los derechos arancelarios, sino también debe realizar todos aquellos actos procesales, de simple impulso procesal, tendentes a la citación del demandado.

La Roche, A. (1991), quien comparte este criterio, expone que según lo establece la normativa jurídica, le corresponde a la parte actora la carga de obtener los recaudos del emplazamiento, con la correspondiente cancelación, dentro del lapso de treinta días; luego, le toca instar al alguacil a que localice al demandado, y de no ser posible le corresponde exigir la exposición del funcionario en el respectivo expediente; hecho esto, le corresponde solicitar la citación cartelaria, obtener los carteles, cancelar la planilla publicarlos y consignarlos, mediando entre cada hacho de índole impulsivo el lapso de treinta días, pues si aún cumpliendo con tales cargas abandona el litigio y no realiza al acto inmediato siguiente al que está obligado, indefectiblemente operará en su contra la perención.

En este sentido, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia (hoy Tribunal Supremo de Justicia), en fecha 26 de abril de 1995, (Ernesto Estévez León contra Asesoría Integral de Sistemas Industriales y Tecnología de Alimentos, C.A. Aseintec, C.A.), a través del voto salvado del Dr. Rafael J. Alfonzo Guzmán, recopilado por Pierre, O., (1995, 210), planteó este criterio. Al respecto el Magistrado, al salvar su voto expresó:

> "..., la actividad de la actora en el lapso de treinta (30) días, con el objeto de interrumpir la perención, no se debe limitar a la cancelación de los derechos de arancel del poder judicial, sino que, además, debe realizar todos aquellos actos tendentes a la citación del demandado, actos, que evidentemente, han de ser de naturaleza procesal para que efectivamente se produzca la interrupción de la perención".

Posteriormente, la Sala de Casación Civil, de la Corte Suprema de Justicia (hoy Tribunal Supremo de Justicia), en fallo del 29 de noviembre de 1995, (Juan Alberto Nelson Lauie y otra contra Jesús Hernández Jiménez) recopilado por Ramírez, G. (1995, 243), fue más allá y señaló que operaría la perención si la parte actora no cumpliera con todos y cada uno de los actos indispensables en su secuencia. A través de estos fallos se cambió la jurisprudencia sostenida, en sentencia de fecha 22 de abril de 1992, citada en el primer criterio, la cual señalaba que las obligaciones del actor para la práctica de la citación del demandado se limita a pagar los correspondientes derechos arancelarios. La sentencia en comento, de fecha 29 de noviembre de 1995, expresó lo siguiente:

> "El procedimiento aquí es el siguiente: propuesta la demanda y admitida por el Tribunal, le toca a la parte, la carga de obtener los recaudos para el emplazamiento (copia certificada de la demanda con el auto de comparecencia o boletas), y la correspondiente cancelación de los derechos arancelarios y todo ello, dentro del lapso de treinta (30) días; hecho esto, le toca instar el Alguacil a que localice al demandado, o los demandados; de no ser posible, exigir entonces, la exposición del funcionario. Logrado esto, debe solicitar la citación por carteles y, posteriormente, cancelar la correspondiente planilla, publicarlos y consignarlos, mediando entre cada hecho de índole impulsiva, el lapso de treinta (30) días, pues si aun cumpliendo con alguno de tales cargas abandona el iter procesal y no realiza el acto inmediato siguiente sucesivo al que está obligado, operará en su contra la perención".

Tercer Criterio

La C.R.B.V. que garantiza la gratuidad de la justicia, en armonía con su Disposición Derogatoria Única la cual prevé *"Queda derogada la Constitución de la República de Venezuela decretada el veintitrés de enero de mil novecientos sesenta y uno. El resto del ordenamiento jurídico mantendrá su vigencia en todo lo que no contradiga a esta Constitución"*, trajo un importante cambio de jurisprudencia sobre la perención breve o especial.

La Sala de Casación Social del Tribunal Supremo de Justicia, en fecha 28 de noviembre de 2000, (E. de J. Jiménez contra Excursiones Canaima, Hermanos Jiménez, S.R.L.), recopilado por Ramírez, G., (2000, 626), al interpretar la figura de la perención breve previsto en el ordinal primero (1°) del artículo 267 del C.P.C. en concordancia con el artículo 26 de la C.R.B.V., el cual consagra la gratuidad de la justicia, analizó que si la única obligación a cargo del actor, establecida por la ley para lograr la citación del demandado, era el pago de los aranceles, ahora inexistentes, debía comprenderse, en consecuencia, que el supuesto de la perención breve se hizo inaplicable. El fallo en comento, que cambio el criterio en torno a la interpretación de la perención especial, precisó:

> "Determinó reiteradamente la jurisprudencia, que la única obligación a cargo del actor, establecida en la ley, para lograr la citación del demandado era el pago de los aranceles judiciales, ahora inexistentes por disposición constitucional, sin que el establecimiento por los Tribunales, en vía jurisprudencia, de otras obligaciones, o más bien

> cargas, en cabeza del demandado dé lugar a la perención, pues no serían obligaciones legales y el carácter restrictivo de las reglas en cuestión excluyen, tal como se asumió, una interpretación extensiva o analógica".

La decisión dictada por el Tribunal Supremo de Justicia, en fecha 28 de noviembre de 2000, la cual cambio el criterio de interpretación de la figura procesal de la perención breve, fue acogida por el Juzgado Superior Cuarto en lo Civil, Mercantil y del Tránsito de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas, en sentencia dictada en fecha 19 de marzo de 2001.

CAPÍTULO V

EFECTOS DE LA PERENCIÓN BREVE

Con relación al proceso

El C.P.C. en el Título V, Capítulo IV, artículo 270 prevé que la perención de la instancia no impide que se vuelva a proponer la demanda, ni extingue los efectos de las decisiones dictadas, ni las pruebas que resulten de los autos, solamente extingue el proceso. En armonía a la norma antes citada en concordancia con la jurisprudencia reiterada del Tribunal Supremo de Justicia, la perención de la instancia es un modo de terminación de la relación jurídico procesal, pero no extingue los efectos de las decisiones dictadas ni anula las pruebas que resulten de autos.

Parry, A. (1964, 639), afirma que siendo la instancia el ejercicio de la acción en juicio y componiéndose el juicio de una serie de actos encaminados y dirigidos hacia un fin, la perención sólo anula la instancia que estos actos forman y no los actos mismos, razón por la cual expone:

> "Una vez operada la perención, son nulas y sin ningún valor las actuaciones producidas después de cumplido el plazo para la perención de la instancia, la que se retrotrae a la fecha en que operó, los instrumentos públicos y privados, la confesión, las declaraciones de testigos y demás pruebas producidas en el juicio declarado caduco, pueden hacerse valer en el juicio que nuevamente se inicia".

La Corte Suprema de Justicia (hoy Tribunal Supremo de Justicia), en fallo de fecha 17 noviembre 1988, recopilada por Pierre, O. (1988, 146), al aludir a los efectos de la perención con relación al proceso puntualizó:

> "... si la perención extingue la instancia y de ese efecto la ley sólo exceptúa las decisiones dictadas y las pruebas evacuadas, todo lo demás desaparece y queda anulado, desde el libelo de la demanda hasta el último acto que no sea de los exceptuados; lo que significa que los efectos de la perención se producen, no desde la sentencia que la declara (ex nunc) sino retroactivamente sobre todo el procedimiento (ex tunc)".

La relación jurídica procesal pierde su eficacia, tanto en lo principal como en lo incidental, pero las pruebas producidas se podrán hacer valer en un nuevo juicio. Igualmente, el Tribunal Supremo de Justicia ha interpretado que la extinción del proceso implica la suspensión de las medidas preventivas decretadas, toda vez que las mismas corren la suerte del juicio principal. No puede existir, por razón de la instrumentalidad, una medida preventiva sin proceso pendiente.

Sobre este último aspecto se ha pronunciado la Sala de Casación Civil del Tribunal Supremo de Justicia, en fecha 27 de abril de 2001, recopilado por Ramírez, G. (2001, 666), quien al referirse a la suspensión de las medidas preventivas decretadas como consecuencia de la extinción del proceso, precisó:

> "... había operado la extinción de la instancia por lo que estableció, como consecuencia natural de la extinción del proceso, la suspensión de las medidas preventivas decretadas lo que, evidentemente, es la consecuencia natural de tal tipo de providencia, pues las medidas cautelares suponen, entre otros requisitos, la existencia de un

> procedimiento. Por tanto extinguido el proceso por haberse declarado la perención, cesan los efectos de las medidas preventivas decretadas en el juicio pues corren la misma suerte que el juicio principal...".

Con relación a la acción

El C.P.C. en el Título V, Capítulo IV del artículo 271 establece que el demandante no podrá volver a proponer la demanda antes de que transcurran noventa días continuos después de verificada la perención.

Cuando se produce la perención de la instancia, debe considerarse como no sucedida la interrupción de la prescripción que opera la demanda. La acción no se extingue, razón por la cual puede iniciarse de nuevo, después de que transcurran noventa días luego de verificada la perención; salvo que la misma esté afectada por la prescripción.

En este sentido la Corte Suprema de Justicia (hoy Tribunal Supremo de Justicia), en fecha 17 noviembre 1988, recopilada por Pierre, O. (1988, 146), al referirse al supuesto en que la extinción del proceso pueda afectar indirectamente el derecho material que se hace valer en la pretensión, precisó:

> "La extinción del proceso: él puede afectar indirectamente el derecho material que se hace valer en la pretensión, extinguiendo también este derecho. Esto ocurre en el supuesto previsto en el ordinal 1° del artículo

> 1.972 del Código Civil, según el cual la citación judicial se considerará como no hecha y no causará interrupción de la prescripción, si el acreedor desistiere de la demanda, o dejare extinguir la instancia, con arreglo a lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil".

En este mismo sentido la Corte Suprema de Justicia (hoy Tribunal Supremo de Justicia), en fecha 8 de febrero de 1995, recopilada por Pierre, O. (1995, 283), al referirse a los efectos jurídicos de la perención con relación a la acción sostuvo:

> "... mientras la acción que se intenta tenga vida jurídica, es decir, mientras no haya prescrito, el titular de ella, esto es, el demandante, puede reproducirla en un nuevo juicio dado que la perención de la instancia no obra sobre la acción sino sobre el procedimiento".

No obstante, la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, en fallo dictado en fecha primero (01) de junio de 2001, con ponencia del Magistrado Dr. Jesús Eduardo Cabrera Romero, recopilado por Ramírez, G. (2001, 244), precisó en torno a la los efectos de la perención con relación a la acción, que:

> "... si la causa paralizada ha rebasado el término de la prescripción del derecho controvertido, a partir de la última actuación de los sujetos procesales, el juez que la conoce puede de oficio o a instancia de parte, declarar extinguida la acción, previa notificación del actor".

El Tribunal Supremo de Justicia (antes Corte Suprema de Justicia) al referirse a los efectos de la perención, con relación a la nueva oportunidad para volver a proponer de nuevo la demanda, en fecha 15 de julio de 1999, la Sala de Casación Civil, recopilado por Ramírez, G. (1999, 326), mediante fallo precisó:

> "La sanción de espera de noventa días continuos para que el demandante pueda volver a proponer la demanda, debe computarse a partir del día en que quedó firme la sentencia mediante la cual se

> declaró la verificación de la perención ...., la disposición del artículo 271, que prohibe volver a proponer la demanda, antes de que transcurran noventa días continuos después de verificada la perención, debe ser entendida como prohibición de interponer la demanda antes de noventa días luego de la firmeza de la declaratoria judicial de perención,...".

La sanción de esperar noventa días continuos para que el actor pueda volver a proponer la demanda, debe computarse a partir del día en que quedó firme la sentencia mediante la cual se declaró la verificación de la perención. Es interesante considerar el supuesto que el actor, después de verificada la perención de la instancia, propusiera de nuevo la demanda antes de finalizar el lapso de noventa días. En este caso el juez podría suplir la voluntad de las partes y admitir la demanda, pero la parte demandada en ejercicio del derecho a la defensa podría promover la cuestión previa prevista en el ordinal 11° del artículo 346 del C.P.C., toda vez que existe una prohibición legal expresa de admitir la acción propuesta.

Con relación a la condenatoria en costas

El C.P.C. es preciso al establecer con relación a la condenatoria en costas en el supuesto de la perención de la instancia no se causará en ningún caso, ello según lo previsto en el artículo 283.

El maestro italiano Chiovenda, G.(1997), al tratar el tema de las costas precisa que la parte derrotada debe ser condenada a las costas del juicio, como principio general, lo cual se fundamenta en el hecho objetivo de la derrota o el vencimiento, toda vez que la actuación de la ley no debe representar una disminución patrimonial para la parte en cuyo favor tiene lugar.

La ley deberá admitir motivos justos de compensación de las costas entre las partes cuando se produzca el caso de derrota recíproca de las mismas; no obstante, existen casos especiales, como la perención de la instancia, en el cual se regula las costas del procedimiento basados en el supuesto de renuncia a las actuaciones que depende de una de las partes. Así, en armonía a lo antes expuesto, cada una de las partes debe soportar las costas del juicio perimido causados a su instancia, ello por un criterio de justicia distributiva. Por contraposición, en Argentina en la Ley 14.191 artículo 4 se prevé que las costas son a cargo de quien dejó perimir la instancia, que habitualmente es el actor.

CONCLUSIONES

Cuando en un estado de derecho los particulares plantean una controversia el Estado deberá resolverla, a través del Poder Judicial, cumpliendo así una de sus esenciales funciones, como lo es administrar justicia. Todo sujeto en ejercicio del derecho a la defensa tendrá la potestad de acudir a los órganos jurisdiccionales, ejercer el derecho de acción y demandar la resolución de la controversia planteada. Será el Derecho Procesal el encargado de estudiar las normas que regularán el procedimiento a llevar a cabo para obtener la actuación del derecho positivo.

Cuando la persona se considera insatisfecha en su derecho tiene la potestad de recurrir a los funcionarios judiciales competentes, para que éstos en nombre del Estado, repongan la situación jurídica infringida aplicando la ley al caso concreto. La parte actora interpondrá la demanda frente al Tribunal, y en el supuesto de admitirla se iniciará la instancia, nacerá así una relación jurídica. En el proceso todas las partes estarán vinculadas por derechos, obligaciones, deberes y cargas procesales; a través de los actos procesales las partes crearán, modificarán o extinguirán esta relación jurídica de derecho público, los cuales se clasifican según el sujeto, el objeto, la forma y la naturaleza.

Es de suma importancia cerrar este trabajo reiterando la diferencia entre obligación y carga procesal. Las obligaciones procesales son imperativos jurídicos establecidos por la ley instituidos en favor de un acreedor, vale decir, un deber impuesto a un sujeto para la tutela de un interés ajeno, v.g., la obligación económica frente al Estado derivada de los tributos que le pagan con ocasión del proceso. En cambio, las cargas procesales son imperativos jurídicos, deberes impuestos a un sujeto para la tutela de un interés propio, cuya omisión trae aparejada para si mismo una consecuencia gravosa, la pérdida de una oportunidad que la ley le proporciona, v.g., la carga de la parte actora de impulsar el proceso.

El juez como director del proceso está llamado por ley a impulsarlo de oficio hasta su conclusión, según lo prevé el artículo 14 del C.P.C., que en forma normal o típica sería la sentencia. No obstante, la doctrina y el C.P.C. regulan formas atípicas de terminación de las causas, entre las cuales se encuentra la perención de la instancia.

La perención breve o especial de la instancia, establecida como un de las innovaciones en la última reforma del C.P.C., única en el mundo, debe entenderse como una de las formas atípicas de terminación del proceso, que garantiza los principios de economía procesal y certeza jurídica. Esta institución adjetiva implica la extinción de la instancia derivada del incumplimiento de la parte actora de las obligaciones establecidas en la ley para llevar a cabo la citación del demandado, en

un lapso perentorio de treinta días contados a partir del auto de admisión de la demanda, momento en que nace la instancia.

El fundamento de esta institución adjetiva es el tácito desistimiento o abandono de la instancia por la parte actora. Igualmente, se adoptó en la reforma el sistema italiano en referencia a la naturaleza jurídica de esta figura, la cual operará de pleno derecho por el transcurso del tiempo sin haberse ejecutado ninguna de las obligaciones legales previstas en la ley a efectos de practicar la citación, pero la parte que quiera valerse de esta situación deberá alegarla en el juicio, pues el juez no podrá decretarla de oficio.

En un primer momento el Tribunal Supremo de Justicia (antes Corte Suprema de Justicia) interpretó que el actor sólo debía cumplir con el imperativo jurídico impuesto a favor del Estado. La parte demandada debía cumplir con las obligaciones previstas en la Ley de Arancel Judicial, a saber, pagar los correspondientes derechos arancelarios a efectos de librar la compulsa y la citación, en el lapso perentorio de treinta días contados a partir de la admisión de la demanda. El actor debía cumplir con un acto unilateral de carácter perentorio, el cual no podía prorrogarse una vez vencido el lapso.

Posteriormente, la práctica de la citación mediata sería obligación del tribunal, vale decir, el juez dictaría la orden de comparencia y el alguacil notificaría de la

misma al demandado. El juez, como director del proceso, realizaría el acto de instrucción de transmisión al dictar la resolución que dispondría la notificación a ser practicada por el alguacil; este último acto de gran importancia pues aseguraría el principio de controversia y la defensa en juicio, así como la igualdad de las partes.

Un segundo criterio de la jurisprudencia dictada por el Tribunal Supremo de Justicia (antes Corte Suprema de Justicia), realizó una interpretación distinta de la figura procesal bajo comento, pues afirmó que el actor no sólo debía cumplir con las obligaciones previstas en la Ley de Arancel Judicial sino, además, debía realizar todos aquellos actos procesales tendentes a la citación del demandado. En este caso el Máximo Tribunal de Justicia cometió un doble error de interpretación.

En primer lugar, realizó una interpretación extensiva de la norma adjetiva, la cual es contraria a su fin debido a su carácter sancionatorio y restrictivo del derecho a la defensa; y, en segundo lugar, no diferenció la naturaleza entre obligación procesal y carga procesal, pues agregó a la única obligación que debía cumplir el actor, a los fines de llevar a cabo la citación del demandado, cargas procesales, v.g., instar al alguacil a localizar a la parte demandada. Agregó de manera incorrecta los efectos del incumplimiento de la obligación procesal al incumplimiento de la carga procesal.

En buen derecho no se debe confundir la obligación con la carga, pues un supuesto de hecho es que el actor deba cumplir con las obligaciones impuestas por

ley, que en el caso bajo estudio y en una correcta aplicación de la norma, debería limitarse al pago del arancel judicial a favor del Fisco; y, otro supuesto totalmente diferente, es la carga de la parte actora de impulsar la causa, de suministrar la dirección de la parte demandada o consignar los correspondientes fotostatos a efectos de librar la compulsa, imperativos jurídicos establecidos en interés propio, cuya inobservancia le acarrearía para si mismo consecuencias gravosas. Específicamente en el supuesto que el actor no cumpliera con las cargas propias del proceso, debería extinguirse la instancia por haber operado la perención anual, vale decir, por no haber realizado durante un año ningún acto de procedimiento.

La garantía de la gratuidad de la justicia, prevista en la C.R.B.V., en armonía con su Disposición Derogatoria Única, implicó un importante cambio en la jurisprudencia sobre la figura de la perención breve, la cual la autora comparte. Si la única obligación legal del actor para lograr la citación del demandado, era el pago de los derechos arancelarios, ahora inexistente, por disposición constitucional, la figura jurídica de la perención breve se hizo inaplicable. Este último criterio debería ser acogido por los Tribunales de la República quienes están llamados por ley a administrar justicia; e igualmente, se invita a profundizar el estudio del Derecho Procesal, que sutil y claramente diferencia los conceptos de obligación y carga procesa, lo cual conlleva a consecuencia radicalmente distintas.

Para finalizar, se recomienda al legislador que en futuras reformas, escoja entre dos alternativas. En primer orden, eliminar la figura de la perención especial, la cual constituyó una innovación en la última reforma del C.P.C., cuyo objetivo fue descongestionar a los Tribunales de la República del alto volumen de trabajo, en armonía a los principios de economía procesal y certeza jurídica; o en segundo orden, darle un nuevo sentido a esta institución adjetiva, determinando de manera expresa cuáles son las obligaciones que debería cumplir el actor para llevar a cabo la citación del demandado. De esta manera en la doctrina y en la jurisprudencia patria se lograría cerrar un capítulo de incertidumbre, el cual ha rodeado a esta institución, situación esta que evidentemente menoscaba el derecho a la defensa y al debido proceso, incumpliendo así uno de los fines del derecho como lo es la seguridad jurídica.

REFERENCIAS BIBLIOGRAFICAS

Carnelutti, F. (1997). Instituciones de Derecho Procesal Civil. **México : Pedagógica Iberoamericana.**

Castelán, M. (1989). Perención-Caducidad. **Venezuela: Fabretón.**

Chiovenda, G. (1997). Curso de Derecho Procesal Civil. **México: Pedagógica Iberoamericana.**

Código Civil de Venezuela (1982). **Gaceta Oficial de la República de Venezuela** N°2.990 (Extraordinario). Julio 26 de 1982.

Código de Procedimiento Civil (1986). **Gaceta Oficial de la República de Venezuela** N° 3.694 (Extraordinario). Enero 23 de 1986.

Congreso de la República (1984). **Exposición de Motivos y Proyecto de Código de Procedimiento Civil** (1984). Caracas: Imprenta del Congreso de la República.

Constitución de la República Bolivariana de Venezuela (1999). **Gaceta Oficial de la República de Venezuela** N°36.860. Diciembre 30 de 1999.

Couture, E. (1960). **Vocabulario Jurídico**. Montevideo s/e.

---------- (1981). **Fundamentos de Derecho Procesal Civil**. Buenos Aires : Roque De Palma.

Cuenca, H. (1994). **Derecho Procesal Civil**. (Tomo I). Caracas: Universidad Central de Venezuela.

Devis, H. (1991). **Nociones Generales de Derecho Procesal Civil**. Bogota : Aguilar.

Donati (1954). **Trattado del Dirictto Delle As Sicurazioni Private**. (Volumen II). Italia: Dott. Antonino Giuffre.

Goldschmidt, J. (1936). **Teoría General del Proceso**. Barcelona: s/e.

Hernández, S. et al (1991). **Metodología de la Investigación**. México: McGraw-Hill.

Jañéz, T. (1996). **El Trabajo de Investigación en Derecho: Una Orientación Metodológica.** Colección Cuadernos Docentes N° 4. Caracas: Universidad Católica "Andrés Bello".

La Roche, J. (1990). **La Perención de la Instancia.** Caracas: Paredes.

Ley de Arancel Judicial (1994). **Gaceta Oficial de la República de Venezuela** N° 4.743 (Extraordinaria). Julio 1° de 1994.

Leyes y Decretos Reglamentarios. (1943). Estados Unidos de Venezuela. (Tomo V). Caracas.

Loreto, L. (1956). **Estudios de Derecho Procesal Civil.** (Volumen XIII). Caracas: Sucre.

Manual para la Elaboración del Trabajo Especial de Grado en el Área de Derecho para Optar al Título de Especialista. (1997). Caracas: Universidad Católica "Andrés Bello".

Parry, A. (1964). **Perención de la Instancia.** Buenos Aires: Libreros.

Pierre, O. (1988). **Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia**. (Tomo V). Caracas : Pierre Tapia

---------- (1988). **Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia**. (Tomo XI). Caracas : Pierre Tapia.

---------- (1989). **Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia**. (Tomo II). Caracas : Pierre Tapia.

---------- (1989). **Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia**. (Tomo V). Caracas : Pierre Tapia.

---------- (1989). **Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia**. (Tomo VI). Caracas : Pierre Tapia.

---------- (1989). **Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia**. (Tomo VIII-IX). Caracas : Pierre Tapia.

---------- (1990). **Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia**. (Tomo X). Caracas : Pierre Tapia.

---------- (1990). **Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia**. (Tomo XII). Caracas : Pierre Tapia.

---------- (1991). **Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia**. (Tomo VI). Caracas : Pierre Tapia.

---------- (1992). **Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia**. (Tomo IV). Caracas : Pierre Tapia.

---------- (1992). **Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia**. (Tomo XII). Caracas : Pierre Tapia.

---------- (1993). **Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia**. (Tomo III). Caracas : Pierre Tapia.

---------- (1993). **Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia**. (Tomo VIII-IX). Caracas : Pierre Tapia.

---------- (1994). **Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia**. (Tomo VIII-IX). Caracas : Pierre Tapia.

---------- (1994). **Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia**. (Tomo XI). Caracas : Pierre Tapia.

---------- (1995). **Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia**. (Tomo II). Caracas : Pierre Tapia.

---------- (1995). **Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia**. (Tomo IV). Caracas : Pierre Tapia.

---------- (1995). **Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia**. (Tomo VI). Caracas : Pierre Tapia.

---------- (1996). **Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia**. (Tomo II). Caracas : Pierre Tapia.

---------- (1996). **Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia**. (Tomo X). Caracas : Pierre Tapia.

---------- (1998). **Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia**. (Tomo VIII-IX). Caracas : Pierre Tapia.

---------- (1998). **Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia**. (Tomo XI). Caracas : Pierre Tapia.

---------- (1999). **Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia**. (Tomo III). Caracas : Pierre Tapia.

---------- (1999). **Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia**. (Tomo VIII-IX). Caracas : Pierre Tapia.

---------- (1999). **Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia**. (Tomo IX). Caracas : Pierre Tapia

Podetti, J. (1955). **Tratado de los Actos Procesales (Principios y Normas Procesales, 2ª Parte)**. Buenos Aires : Ediar Soc. Anón.

Ramírez, G. (1998). **Jurisprudencia Venezolana**. (Tomo CXXXVI). Caracas: Ramírez y Garay, S.A..

---------- (1998). **Jurisprudencia Venezolana**. (Tomo CXLVI). Caracas: Ramírez y Garay, S.A..

---------- (1999). **Jurisprudencia Venezolana**. (Tomo CL). Caracas: Ramírez y Garay, S.A..

---------- (1999). **Jurisprudencia Venezolana**. (Tomo CLII). Caracas: Ramírez y Garay, S.A..

---------- (1999). **Jurisprudencia Venezolana**. (Tomo CLIV). Caracas: Ramírez y Garay, S.A..

---------- (1999). **Jurisprudencia Venezolana**. (Tomo CLV). Caracas: Ramírez y Garay, S.A..

---------- (1999). **Jurisprudencia Venezolana**. (Tomo CLVII). Caracas: Ramírez y Garay, S.A..

---------- (1999). **Jurisprudencia Venezolana**. (Tomo CLVIII). Caracas: Ramírez y Garay, S.A..

---------- (2000). **Jurisprudencia Venezolana**. (Tomo CLXVIII). Caracas: Ramírez y Garay, S.A..

---------- (2000). **Jurisprudencia Venezolana**. (Tomo CLXX). Caracas: Ramírez y Garay, S.A..

---------- (2001). **Jurisprudencia Venezolana**. (Tomo CLXXIII). Caracas: Ramírez y Garay, S.A..

---------- (2001). **Jurisprudencia Venezolana**. (Tomo CLXXV). Caracas: Ramírez y Garay, S.A..

---------- (2001). **Jurisprudencia Venezolana**. (Tomo CLXXVII). Caracas: Ramírez y Garay, S.A..

Rengel, A. (1992). **Tratado de Derecho Procesal Civil Venezolano, según el Código de 1987**. (3ª ed. Vol. II). Caracas: Arte.

Sentis, M. (1967). **Estudios de Derecho Procesal Civil**. Buenos Aires : Jurídicas Europa – América.